

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
BRS/TSP

OTORGA PLAZO PARA RECTIFICAR  
INFORMACIÓN A LOS PRODUCTORES DE  
PRODUCTOS PRIORITARIOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0688

SANTIAGO, 17 JUL 2023

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; el Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes; el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; la Resolución Exenta N° 144, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; la Resolución Exenta N° 410, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que realiza requerimiento de información a los productores de productos prioritarios que indica; la Resolución Exenta N° 296, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Extiende medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920 -Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Ley N° 20.920")- establece que mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") podrá requerir a los productores de productos prioritarios, que entreguen información relativa a la comercialización de éstos, y a la gestión de los residuos derivados de dichos productos prioritarios.

2.- Que, en esta misma línea, el artículo 11 de la Ley N° 20.920 establece que el Ministerio podrá

requerir a los productores, cuyos productos prioritarios se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la aplicación de la responsabilidad extendida del productor ("REP"), informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"), información relativa a su comercialización y a la gestión de los residuos de dichos productos prioritarios -esto es, la misma información a que alude el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920, referenciado en el considerando anterior-.

3.- Que, a la fecha, han entrado en vigencia los decretos supremos de metas de dos de los seis productos prioritarios establecidos en la Ley N° 20.920, a saber: (i) el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos ("D.S. N° 8/2019"), publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2021; y, (ii) el Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes ("D.S. N° 12/2020"), publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de marzo de 2021.

4.- Que, las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos entraron en vigencia con fecha 20 de enero de 2023. En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias del D.S. N° 8/2019, los productores de neumáticos afectados a la REP ya no deben entregar la información a que hace referencia el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920 señalado.

5.- Que, no obstante lo anterior, el artículo 8° del D.S. N° 8/2019 establece que los productores de neumáticos referidos en los numerales 3) y 4) de su artículo 4° -esto es, aquellos neumáticos que se encuentran en las categorías excluidas de la aplicación de la REP, a saber: neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos; y los neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa-, deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920.

6.- Que, por su parte, las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, aún no entran en vigencia. En efecto, el D.S. N° 12/2020 establece en su artículo 47 que éstas entrarán en vigencia en el plazo de 30 meses contado desde la publicación de dicho decreto, esto es, el 16 de septiembre de 2023.

7.- Que, en este contexto, el D.S. N° 12/2020 establece en el artículo tercero de sus disposiciones transitorias, que mientras no entren en vigencia las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, como es el caso, todos los productores de envases y embalajes deberán entregar, anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920, respecto de las acciones realizadas durante el año anterior, con la excepción de aquellos

productores que deban hacerlo de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

8.- Que, a su vez, el artículo 10 del D.S. N° 12/2020 establece que los productores que introduzcan en el mercado menos de 300 kilogramos de envases al año deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920. Asimismo, establece que los productores que introduzcan en el mercado envases reutilizables, o envases pertenecientes a la subcategoría "otros", deberán entregar la referida información, por sí mismos o a través del sistema de gestión a través del cual den cumplimiento a sus obligaciones, según corresponda.

9.- Que, adicionalmente, el referido artículo 10 establece que los productores de envases reutilizables, deberán informar lo siguiente: (i) las toneladas de envases reutilizables nuevos que hayan adquirido durante el año anterior; (ii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan convertido en residuo en posesión del productor y; (iii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan utilizado para comercializar bienes envasados, distinguiendo cuántas toneladas correspondieron a envases nuevos y cuántas a envases recuperados después de al menos un uso.

10.- Que, por otra parte, el artículo 11 de la Ley N° 20.920, antes mencionado, también dispone que se podrá requerir a los productores de diarios, periódicos y revistas, que entreguen información, por cuanto se consideran también productos prioritarios, aun cuando no estén sujetos al cumplimiento de metas y obligaciones asociadas.

11.- Que, en virtud de la Resolución Exenta N° 410, de 2 de mayo de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, se realizó un requerimiento de información a los productores de los siguientes productos prioritarios: aceites lubricantes; aparatos eléctricos y electrónicos; baterías; envases y embalajes, incluyendo aquellos productores que introduzcan en el mercado menos de 300 kilogramos de envases, envases reutilizables, y envases pertenecientes a la subcategoría "otros"; neumáticos de bicicletas y sillas de rueda y, neumáticos macizos; pilas; y diarios, periódicos y revistas.

12.- Que, si bien dicho proceso se encuentra cerrado, se considera necesario abrir un plazo que les permita a los referidos productores rectificar los informes enviados durante el proceso del año en curso. Esto, con el objeto de obtener la información correcta por parte de aquellos productores que, habiendo declarado, se hayan percatado de que la información entregada respecto del año 2022, fue errónea o imprecisa.

13.- Que, con el mérito de las razones expresadas precedentemente, se resuelve lo siguiente.

#### **RESUELVO:**

1.- **OTORGAR** un plazo para rectificar la información entregada al Ministerio del Medio Ambiente por los productores de los siguientes productos prioritarios: aceites lubricantes; aparatos eléctricos y electrónicos; baterías; envases y embalajes, incluyendo aquellos productores que introduzcan en el

mercado menos de 300 kilogramos de envases, envases reutilizables, y envases pertenecientes a la subcategoría "otros"; neumáticos de bicicletas y sillas de rueda y, neumáticos macizos; pilas; y diarios, periódicos y revistas. Lo anterior, en virtud de lo requerido en la Resolución Exenta N° 410, de 2023, de esta cartera ministerial. Dicha rectificación se podrá hacer directamente por los productores, en la misma plataforma que se indica en la resolución antes mencionada.

El plazo comenzará a correr al momento de publicarse la presente resolución y vencerá el **día 31 de julio del año en curso, a las 14:00 horas.**

**2.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web del Ministerio del Medio Ambiente (economiacircular.mma.gob.cl) y en el sitio web del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (vu.mma.gob.cl).

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**ARIEL ESPINOZA GALDAMES**

**SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

~~PPV~~ BRS/CAC/CMH/TSP/XGR

Distribución:

- Archivo Gabinete del Subsecretario del Medio Ambiente.
- Archivo División Jurídica.
- Archivo Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular.

SGD 8.108/2023